

LA GACETA OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCION PARCIAL PARA UN DIPUTADO PROVINCIAL POR EL QUINTO DISTRITO

Art. 65. Se procederá a la elección parcial para un diputado provincial por el quinto distrito, en la forma establecida en el art. 55 de la ley provincial vigente.

En su virtud y acuerdo, se dan las facultades que me confiere el parágrafo 2º del artículo 66 y el 100 de la ley electoral, he acordado convocar a elección extraordinaria en el expresado distrito, señalando el efecto los días 6 y siguientes del próximo mes de Octubre.

Los colegios o secciones para dicha elección se abrirán al público a las nueve en punto de la mañana del día citado díe 6 y el Alcalde ó Regidor a quien corresponda, por orden, procederá a constituir la mesa interina según el art. 58 de la expresa ley electoral, debiendo ajustarse en los demás procedimientos hasta verificar el escrutinio ó lo establecido en los arts. 60 al 80 ambos inclusive, y los siguientes titulares hasta la proclamación del Diputado serán sujetos a los establecidos en los arts. 118 al 128 de la misma.

Art. 66. Se convocará convocando a los pueblos de este distrito, con ocho días de anticipación y designada para la elección, acordando publicar en el local en que haya de celebrarse en cada colegio o sección.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1871.

El Gobernador.

Enviado Hermenegildo Estevea, de

HORCHE, 22 de Setiembre de 1871.

Componen el expresado distrito los pueblos de Horche, Chiloeches, Pozo de Guadalajara, Valdarchas, Yebes, Lupiana, Iriepal, Taracena, Valdenoches, Centenera, Aldeanueva de Guadalajara, Tórtola y Ciruelas. (1).

LEY ELECTORAL. TITULO 2. CAPITULO 1:

Art. 50. Los regidores ó secretarios electorales se abrirán al público a las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirán á la citada hora el Alcalde ó Regidor a quien corresponda por orden y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes y secretarios del distrito para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabetico y número de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra "voto", tomen 28, onzas 2 as. La primera casilla servirá para votar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. La mesa interina separada para cada elección, el Presidente ocupará su puesto e invitará a los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes. Entre los que señalará para escribir, a tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios electorales interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaran tener estos Secretarios, se estimará lo que resulte del libro municipal del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: Se procede a la votación de la mesa de distritos. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó a quien no sea de por sueldo, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 54 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección a quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios electorales. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno a la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, se negarán la papeleta doblada, con voto; aquella la introducirán en la urna diciendo: voto al señor Fulgencio de Tui.

La cédula talonaria será sellada en el reverso y devueltos al elector de haber encargado un Secretario en la lista numerada la papeleta. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del

elector.

Art. 58. Se procederá a la votación de las papeletas dictadas, las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas que dicen su lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado al Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?

Art. 59. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resuelta las que se han hecho en la forma que se determina el artículo 58 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; si resultare conformable, se entenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor a menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá a nueva revisión y recuento de las papeletas, atendiendo a lo que de estas resulte.

Art. 60. De esta lista se dará lectura en la voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cu-

ales que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 61. Despues de proclamados los secretarios del elector á sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso, con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se encargará la comprobación del talón. Cuadriga se legalificase la personalidad del elector, se suscita falsa cédula, no se le permitirá votar y la mesa de hora constará en el acto continuo, y se procederá a la votación.

Art. 62. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores, elegidos,

se hallaren presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se avisará a domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncia, y se tendrá como elegidos los que para el cargo respectivo sirgan en votación inmediata en quién o si se ballasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltaren por el Presidente ó Secretario de la mesa interina.

Art. 63. A cada colegio ó sección electoral se le dará posesión de sus cargos al finalizar la votación para Concejales.

Art. 64. El procedimiento de esta elección se arreglará a los mismos trámites establecidos para la elección de Diputados en los arts. 118 al 128 de la misma.

Art. 65. Se especificará cuando el Presidente de la mesa interina redactará y firmará el acta de la elección de la definitiva, por arreglo al modelo num. 2, que depositará en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinársela los electores.

Art. 66. Constituidos al dia siguiente, a las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos se declararán por el primero en alta voz que se empieza la votación para Concejales.

Art. 67. El procedimiento de esta elección se arreglará a los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa interina.

Art. 68. Se procederá a la votación de los electores que hayan tomado parte en la votación.

Art. 69. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, a las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos se declararán por el primero en alta voz que se empieza la votación para Concejales.

Art. 72. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 73. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 74. A las cuales, en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 63.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo num. 3. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente, a la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V. B. del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

Art. 76. A cada colegio ó sección electoral se le dará posesión de sus cargos al finalizar la votación.

Art. 77. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 78. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 79. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 80. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 81. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 82. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 83. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 84. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 85. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 86. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 87. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 88. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 89. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 90. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 91. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 92. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 93. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 94. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 95. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 96. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 97. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 98. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 99. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 100. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 101. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 102. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 103. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 104. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 105. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 106. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 107. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 108. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 109. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 110. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 111. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 112. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 113. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 114. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 115. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 116. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 117. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 118. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 119. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 120. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 121. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 122. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 123. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 124. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 125. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 126. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 127. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 128. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 129. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 130. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 131. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 132. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 133. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 134. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 135. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 136. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 137. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 138. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 139. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.

Art. 140. Los resultados de la votación se publicarán en la mesa interina.</p

